



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Planautos S.A.
Demandado	Andrés Felipe Naranjo Vásquez y Luz Marina Vásquez de Naranjo
Radicado	05001-40-03-013-2020-00897 00
Auto	Interlocutorio No. 266
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, *“Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes”*.

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que *“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”*.

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la Ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta

aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Ahora bien, teniendo esto presente, se informa a la apoderada de la parte demandante que deberá subsanar lo siguiente,

Primero. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, el cual le permite al acreedor garantizado acudir al proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G.P., **deberá inscribir el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, el cual deberá contener los datos requeridos en el numeral 3° del artículo 65 de la misma ley.**

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que el allegado tiene fecha del 1 de octubre de 2020 y la demanda se presentó el 11 de diciembre de 2020.

Segundo. Indicará el mecanismo judicial a través del cual pretende que sea ejecutada la garantía mobiliaria objeto del presente proceso. Si a través del trámite de “*adjudicación o realización especial de la garantía real*” del artículo 467 del C.G.P., o el “*proceso ejecutivo con garantía real*” regulado en el artículo 468 *ibídem.* o el *Ejecutivo singular*. De ser del caso, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda al mecanismo elegido.

Tercero. Conforme el requisito que antecede se allegará un nuevo poder donde se indique en forma clara el proceso que se pretende instaurar, pues se adjuntó para un Ejecutivo, para lo cual tendrá en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso de constituirse conforme al artículo 74 el mismo tendrá presentación personal del poderdante, ante Notario.

Cuarto. Se dará claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se indica que el pagaré fue creado el 3 de diciembre de 2020 y el mismo tiene fecha de creación 6 de septiembre de 2016.

Quinto. Igualmente se aclarará lo relacionado con el vencimiento del pagaré, por cuanto se observa ya que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2020 y según la pretensión 2, se solicitan los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2020, es decir antes de su exigibilidad.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 025 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed21288159ef39a0cf02c29e15120a31bd7576945b80c6c648e07171f948ef9a

Documento generado en 12/02/2021 11:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**